Y siendo consecuentes con lo anterior, el presente auto no sería objeto de recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: No se da trámite al incidente planteado ni a la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por medio de la secretaría del juzgado procédase de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se niega recurso de apelación por improcedente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Neira Restrepo, identificado con tarjeta profesional número 56.342, para que represente a la parte demandada en los términos del poder que le fue conferido.

QUINTO: Se reconoce personera al abogado Javier Ignacio Martínez Arango, quien se identifica con la tarjeta profesional número 213.937, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 212 del cuaderno principal, con lo que se entiende revocado el poder inicial que fue otorgado al abogado Mario Jiménez Fernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 20 FEB 2015 Fijado a las 8 a.m.

CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO
Secretario

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.".

Así las cosas, la notificación es la que se hace desde la dirección electrónica del juzgado, la cual según constancia secretarial que obra a folios 191 del expediente, se realizó el día 30 de septiembre de 2014, y contabilizando los 25 días que establece la norma para que corra el término de traslado, los 30 días para contestar la demanda, eran a partir del 6 de noviembre de 2014 y en días hábiles descontando el 17 de diciembre de 2014 (día de la justicia en el cual los empleados judiciales no atienden público), y la vacancia judicial que inició a partir del 19 de diciembre de 2014 hasta el 13 de enero de 2015, fecha en la cual se reanudaron las labores en los despachos judiciales, el municipio de Medellín tenía para contestar la demanda hasta el 14 de enero de 2015, tal y como procedió a hacerlo a través de apoderado judicial.

Conforme a lo manifestado, ejecutoriado el presente auto procédase a dar traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Medellín.

4. Por otra parte, se niega el recurso de apelación que solicita la parte demandante en caso de no accederse a lo solicitado, toda vez, que conforme a la literalidad del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables los siguientes autos:

"1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Como se observa, la norma transcrita consagra la posibilidad de que el proceso termine de forma anticipada, pero sólo bajo los parámetros descritos por los artículos citados, y en el caso sub judice, se solicita dé por terminado el proceso, con el argumento de que la respuesta a la demanda no fue allegada dentro del término de traslado y por tanto hay una confesión ficta de los hechos. Pero como se puede observar, conforme a la normatividad vigente en la materia, dicha posibilidad no se encuentra contemplada por la norma, razón por la cual, el despacho se releva de emitir cualquier pronunciamiento al respecto.

3. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la extemporaneidad que se alega de la contestación de la demanda, se debe indicar que el municipio de Medellín, contaba con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término comenzaría a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 — modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso—, el cual dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.".

En el presente caso, la parte demandante solicita se abra incidente, en el cual se dé por terminado el proceso, accediendo a todas y cada una de las pretensiones incoadas, sin embargo, la solicitud no encuadra dentro de las causales de nulidad de que trata la norma, por lo que se abstiene el juzgado de abrir incidente de nulidad.

2. Por otra parte, tenemos que conforme a la Sección Quinta, Título Único, artículos 312, 314 y 317 del Código General del Proceso, son causales de terminación anormal del proceso, la transacción y el desistimiento tanto de las pretensiones como el llamado desistimiento tácito, los cuales proceden en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Procedimiento Civil —hoy Código General del Proceso—, en el que se establece de manera taxativa las causales de nulidad del proceso.

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Carlos Felipe Gutiérrez Moreno
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	050013333026 **2014 – 00465** 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto que resuelve

El día 10 de octubre de 2014, la parte demandante presentó memorial, por medio del cual solicita que se concedan cada una de las pretensiones y se dé por términado el proceso de la referencia, puesto que existió contestacion extemporánea de la demanda.

Para arribar a esa conclusión, considera que como la notificación se surtió de manera efectiva el 21 de julio de 2014 —que fue la fecha en la que la parte demandada y el procurador 111 judicial administrativo recibieron copia de la demanda sus anexos y del auto admisorio—, el término para contestarla fenecía el 14 de octubre de 2014.

El día 3 de febrero de 2015 radicó nuevo escrito en el que se solicita dar respuesta al memorial del 10 de octubre de 2014; también agrega que conforme a los principio de eficacia, celeridad e igualdad, no es necesario continuar con el proceso, ni fijar fecha para audiencia inicial, por haberse presentado confesión ficta, pues la entidad demandada dio respuesta después de 105 días de haber sido notificada, es decir, con 47 días de extemporaneidad.

Agrega que aun si se cuenta el plazo para contestar la demanda desde la fecha de notificación por correo electronico, la conclusión sería la misma: extemporaneidad, pero esta vez por un día. De manera subsidiaria solicita que de no accederse a su petición, se conceda recurso de apelación.

El día 13 de febrero de 2015, el procurador judicial delegado ante el despacho, presenta memorial en el que emite pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante y en el cual, despues de hacer un analisis de lo actuado, concluye que no se han violentado los derechos del actor.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al referirse a las nulidades, nos remite a lo previsto en el Código de